

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

23 SEP 2021

**I.-ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fol. 37, 38 y anverso- contra el auto de fecha tres (03) de junio de 2021, notificado por estado del cuatro (04) de junio de 2021, que milita a folio 30 a 36 por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Señala la apoderada recurrente, básicamente que revisadas las diligencias de notificación realizadas en el proceso, propio es decir que las mismas se surtieron bajo la ritualidad del ordenamiento procesal vigente, sin reparo alguno, dado que, reitera se desconocía el fallecimiento del demandado y su dirección de notificación, de tal modo que se realizaron los emplazamientos, en debida forma, se publicó la valla en el inmueble pretendido, sin que dentro de la oportunidad procesal haya comparecido persona alguna a hacer valer sus derechos.

Agrega que el despacho olvido pronunciarse respecto de las pruebas practicadas en el caso de marras, desconociendo lo dispuesto en el art. 138 del C.G.P. Bajo este entendido huelga decir que debe conservarse la validez de las pruebas, máxime cuando dentro de las mismas, se encuentra el interrogatorio de parte realizado al señor Jaime Eduardo Morales González (q.e.p.d) quien falleció en el decurso del proceso.

Expone otros argumentos que se verifican del escrito que contiene el recurso.

El apoderado del nulitante señala que, la resolución que declara la Nulidad es muy concisa, ya que se demostró que se configura la causal de Nulidad preceptuada en el Artículo 133 No.8 del Código General del Proceso.

50  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201700836**

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo anterior solicita que se mantenga la decisión proferida por el despacho.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras, es menester indicar a la opugnante que, si bien según su dicho *el actor celebros contrato de compraventa con el señor González Arias y desde ese momento perdido el rastro de él, luego entonces, para la fecha de la presentación de la demanda, se desconocía su fallecimiento*, lo cierto es que ante tal eventualidad - pérdida del rastro- la apoderada como conocedora de las normas procesales debió realizar las gestiones necesarias para logra ubicar al demandado, así por ejemplo pudo solicitar información a la Registraduría Nacional sobre el citado señor González Arias si su documento de identificación había sido dado de baja, por lo que al no hacer

51  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201700836**

dichos trámites era seguro como ahora ocurrió que presentara la nulidad por no haber vinculado a quien debía hacerlo en calidad de herederos determinados e indeterminados, pues como ya se dijo en el auto que resolvió la nulidad, jamás en ningún caso es viable que se dirija la demanda contra un sujeto fallecido, toda vez que ya no es persona de derechos ni obligaciones.

Ahora, en cuanto al trámite de notificaciones si bien se hicieron conforme a la ritualidad procesal vigente, lo cierto es que quien presentó la nulidad - heredero del demandado fallecido González Arias- no se podía hacer parte y tomar el proceso en el estado en que se encuentre como equívocamente lo aduce la apoderada, porque precisamente **la nulidad radica en haber presentado la demanda en contra de un fallecido**, por eso es que para subsanar dicha falencia el proceso debe iniciar en contra de los herederos determinados e indeterminados, *pues a quien se pretendió demandar en un comienzo no es sujeto de derechos y obligaciones como ya se dijo. Y por ende carece de capacidad para ser parte en algún proceso como demandante o como demandado.*

Ahora cuestión distinta es que habiéndose notificado al demandado de la demanda y en el transcurrir del proceso fallece, es viable que sus herederos comparezcan y asuman el proceso en el estado en que se encuentre.

En el punto de que las pruebas deben conservar la validez para lo cual la apoderada invoca el artículo 138 del C.G.P., ha de indicarse la norma citada establece que **"la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla..."** (Negritas fuera del texto original). Por ello, siendo acertado en este punto lo invocado por la demandante habrá de adicionarse la providencia impugnada en los términos que establece la ley procesal, lo que implica que los nuevos demandados determinados que comparecieron al juicio podrán

solicitar la comparecencia de los testigos que acudieron al llamado a declarar en este asunto para que si así lo desean puedan interrogarlos y con ello frente a ellos adquiera igualmente eficacia la prueba practicada.

Finalmente no es adecuada la lectura que la censora hace de la providencia que resolvió la nulidad, pues solo se duele en señalar que "no es de recibo tampoco el argumento del despacho cuando afirma **"muy poco viene a importar que el actor no supiese de la muerte del demandado cuando presento su demanda"** (...)", al respecto el despacho señaló que:

*Por modo que en condiciones semejantes, resultaba apenas natural que habiendo fallecido el demandado, se encaminase el actor a demandar a sus herederos, quienes reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar el proceso.*

*Mas como tales herederos no fueron demandados ni citados para hacerse parte en el proceso, la nulidad se configura sin atenuantes.*

***Para esos efectos, muy poco viene a importar que el actor no supiese de la muerte del demandado cuando presentó su demanda. Porque lo cierto es que el demandado estaba muerto tanto con ese conocimiento, como sin él.***

*Así las cosas es suficientemente claro lo que el despacho quiso decir, y en ninguno momento se ha irrespetado la buena fe ni de la apoderada ni de su poderdante, pues este despacho es respetuoso de cada uno de los profesionales del derecho que actúan en los distintos asuntos sometidos a nuestro conocimiento y todos son merecedores de respeto y decoro ; mas por el hecho de que la togada esté en desacuerdo con el criterio adoptado, no quiere decir que este juzgado le esta desconocimiento la buena fe con respecto a si conocía o no del deceso del demandado, pues sin duda no hay reproche alguno de su actuación en este asunto desde el punto de vista ético profesional..*

53  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD. 110013103004201700836**

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se concede por encontrarse en listado como susceptible de apelación conforme al art. 321 del C.G.P., numeral 5º.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**III.- RESUELVE:**

**1.-** Adicionar el auto recurrido para indicar que conforme lo establece el inciso único del art. 138 del C. G del P . las pruebas practicadas dentro del proceso conservan su validez

**1.-** No **REVOCAR**, el auto de fecha tres (03) de junio de 2021 (fol. 30 a 36), por las razones arriba anotadas.

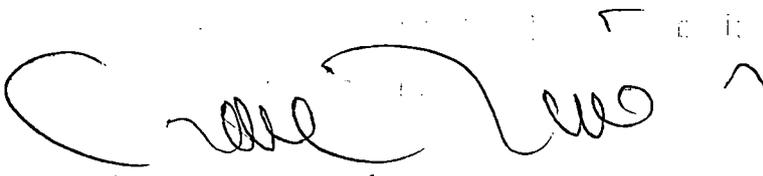
**2.-** Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil (reparto) y en el efecto **devolutivo** concédase el recurso de apelación, contra el proveído antes citado.

Permanezca el expediente en secretaría en los términos y fines de que trata el art. 322 del C.G DEL P.

Por el apelante suminístrese las expensas para compulsar copia de la totalidad del expediente dentro del término de que trata el art. 324 del C.G del P.

Notifíquese

El Juez,

  
**GERMÁN PEÑA BELTRÁN**

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <i>112</i> Hoy <b>24 SEP 2021</b> La Sria.  <b>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</b></p>
---

YRP.-